Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **“Recurso de Queja en autos: V. D., H. s/ Juicio Sucesorio (Expte. 1179 – año 1981)”** (Expte. Nº 22.662 - año 2008)

--- Trelew, 17 de abril de 2.008.-

--- **Y VISTOS:** el recurso de queja por apelación denegada deducido en esta causa; --- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Ante la petición del quejoso de que cesen las transcripciones de las resoluciones dictadas en este expediente en el sistema informático “S.”, el Juzgado de Primera Instancia resolvió desestimarla con base en la Resolución Administrativa 1680/04 dictada por el Superior Tribunal de la Provincia del Chubut. ----------

---

--- Según copia de fs. 11, se denegó la apelación interpuesta en subsidio de revocatoria contra lo dispuesto en esa resolución con fundamento en que la providencia atacada no le causa gravamen irreparable en tanto que el sistema informático “S.” no reemplaza las notificaciones previstas por el Código Procesal. ----------

---

--- En lo fundamental, se agravió el recurrente sosteniendo que es equivocado que el sistema “S.” no reemplace las notificaciones establecidas por el Código Procesal.----------

---

--- Expuso que como se cargan todos los datos y actos procesales del expediente, ellos se conocen inmediatamente en forma clara, perfecta, cabal y hasta fehacientemente. ----------

---

--- Afirmó que el desenfoque del Juez es que la referida carga de datos produce la finalidad de cualquier notificación que es el saber y conocer. ----------

---

--- Adujo que los usuarios de tal sistema gozan de ventaja respecto de los que como él no lo son, pues tienen un mayor plazo para el estudio y análisis. --------

---

--- **II.-** Existe gravamen cuando, como en el caso, media una diferencia perjudicial entre lo pedido por los justiciables y lo concedido por el juez. -------

---

--- Sufre agravio el peticionante que recibe un perjuicio de la decisión judicial; esto es cuando ha quedado en una situación más desfavorable de la que tenía con anterioridad a lo resuelto; y ello acontece si se le ha repelido algún pedimento, o si se la he hecho lugar al del adversario (confr.: Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, 1985, pág. 46). ----------

--- Por otro lado, el Tribunal de Alzada es Juez tanto del los aspectos intrínsecos, cuanto de los extrínsecos; mas la facultad de precisar que se ha cumplido el requisito causal de la apelación, vale decir, la existencia de un interés personal, objetivo y directo del recurrente –amén de resultar de imposible determinación *a priori*, ello es, con la sola interposición del recurso- es del privativo resorte decisorio del “ad quem”, pues aparece inescindiblemente unida a la noción del primero (aspecto intrínseco), razón la cual cabe concluir que en casos como el presente dicha facultad no puede ser ejercida por el Sr. Juez de Primera Instancia, debiendo hacerse lugar a la queja deducida y concediendo el recurso de apelación interpuesto. ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

--- Hacer lugar a la queja interpuesta y conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso interpuesto en subsidio según copias de fs. 6/10. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8, ley 1130, to. ley 4550). ----------

--- Regístrese, notifíquese y remítase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **“Recurso de Queja en autos: V. D., H. s/ Juicio Sucesorio (Expte. 1179 – año 1981)”** (Expte. Nº 22.662 - año 2008)

REGISTRADA BAJO EL Nº 46 DE 2.008 – SIC.- CONSTE.-

c.

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA